

**INE/CG1434/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MANUEL RODRIGO GAYOSSO CEPEDA, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS POR MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL C. JULIO CÉSAR YÁÑEZ MORENO, OTRORA CANDIDATO EN COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

Ciudad de México, 7 de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Alejandro Rondín Cruz, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el estado de Morelos.** Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Alejandro Rondín Cruz, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Local del Instituto Morelense de Procesos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

Electoral y Participación Ciudadana en el estado de Morelos, en contra del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, otrora candidato a Gobernador en el estado de Morelos postulado por la Coalición “Juntos Por Morelos”, integrada por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respecto de probables hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos (Fojas 01 - 66 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación:

“ (...)”

**H E C H O S**

*Los hechos que dieron pie a la presentación de la presente denuncia son los siguientes:*

**1.- Unificación de fechas del periodo electoral.** *El 28 de agosto de 2017, mediante Acuerdo INE/CG386/2017, el Instituto Nacional Electoral resolvió ejercer su facultad de atracción para unificar las fechas del periodo electoral*

**2.- Inicio de Proceso Electoral.** *El 8 de septiembre de 2017, dio inicio formalmente el Proceso Electoral 2007-2018 en el que los ciudadanos del Estado de Morelos participan para renovar los puestos de elección popular correspondientes a Presidente de la República, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Gobernador Constitucional, Integración del poder Legislativo Local y Ayuntamientos del Estado.*

**3.- Inicio de la campaña para Gobernador del Estado de Morelos.** *El 29 de abril, de conformidad por lo dispuesto en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio el periodo de campaña para Gobernador del Estado de Morelos.*

**4.- Evento público.** *En fecha 28 de mayo de 2018, el candidato impugnado protagonizó un evento público de naturaleza electoral mediante el cual anunció, junto con Julio César Yáñez Moreno –candidato a la Alcaldía de la ciudad de Cuernavaca, propuesto en candidatura en común por el Partido Socialdemócrata de Morelos, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Ecologista de México-, que en fechas próximas se llevaría a cabo la provisión gratuita del servicio de transporte (autobuses, mini-buses, y “combis”) en la ciudad de Cuernavaca en diversas rutas. Lo anterior como promoción de un futuro programa de gobierno que, en caso de ganar, llevaría a cabo como el futuro gobernador del Estado de Morelos.*

*Este hecho se acredita con las pruebas número 6, 7, 8, 9 y 11 que se describen en el apartado correspondiente.*

**5.- Beneficios entregados en forma de servicios de transporte público gratuitos en la Ruta 1.** *En fecha 28 de mayo de 2018 la Ruta 1 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca operó prestando su servicio de forma gratuita. Los vehículos que prestan sus servicios en esa ruta tenían escrita la leyenda “Servicio Gratuito PSD”. Al subirse a la unidad los conductores señalaban que el servicio era gratuito, no contestaban ninguna pregunta adicional y, acto seguido, una persona con playera con los logotipos del Partido Socialdemócrata de Morelos –con las palabras “Gayosso Gobernador” por la parte delantera y “Este es mi #Gayo Rodrigo Gayosso” por la parte trasera –se acercaba a los usuarios del transporte y les entregaban propaganda impresa del Partido Socialdemócrata de Morelos consistente en un cuadríptico que publicita al candidato del Partido Socialdemócrata de Morelos a la alcaldía de Cuernavaca, Julio Yáñez, y que explica la propuesta de transporte público gratuito, así como un volante que publicita al candidato a Gobernador del Partido Socialdemócrata Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, y enlista siete propuestas de campaña, entre ellas la que señala “Morelos Merece más (...) recursos para (...) 2) Transporte Público Gratuito (...)”. En caso de que los usuarios del transporte tuviesen alguna pregunta adicional, las personas con las playeras con la propaganda electoral mencionada se encargaban de responderlas.*

*Este hecho se acredita con las pruebas número 6, 7, 8, 9, 10 y 11 que se describen en el apartado correspondiente.*

**6.- Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 3.** *Tal y como sucedió el día anterior, en fecha 29 de mayo de 2018 la Ruta 3 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca, se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en el día anterior.*

*Este hecho se acredita con la prueba número 6 que se describe en el apartado correspondiente.*

**7.- Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 4.** *En fecha 30 de mayo de 2018 la Ruta 4 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en los 2 días anteriores.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Este hecho se acredita con las pruebas número 3 y 6 que se describen en el apartado correspondiente.*

**8.- Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 5.** *En fecha 31 de mayo de 2018 la Ruta 5 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en los 3 días anteriores.*

*Este hecho se acredita con las pruebas número 4 y 6 que se describen en el apartado correspondiente.*

**9.- Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 6.** *En fecha 1 de junio de 2018 la Ruta 6 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en los días anteriores.*

*Este hecho se acredita con las pruebas número 5 y 6 que se describen en el apartado correspondiente.*

**10.- Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 8.** *En fecha 4 de junio de 2018 la Ruta 8 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en los días anteriores.*

*Este hecho se acredita con la prueba número 6 que se describe en el apartado correspondiente.*

**11.- Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 9.** *En fecha 5 de junio de 2018 la Ruta 9 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en los días anteriores.*

*Este hecho se acredita con la prueba número 6 que se describe en el apartado correspondiente.*

**12.- Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 12.** *En fecha 7 de junio de 2018 la Ruta 12 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en los días anteriores.*

*Este hecho se acredita con la prueba número 6 que se describe en el apartado correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

**13.- Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 15.** En fecha 8 de junio de 2018 la Ruta 15 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en los días anteriores.

Este hecho se acredita con la prueba número 6 que se describe en el apartado correspondiente.

**14.- Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 8.** En fecha 13 de junio de 2018 la Ruta 8 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en los días anteriores.

Este hecho se acredita con la prueba número 6 que se describe en el apartado correspondiente.

**15.- Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Línea Altavista-Robles.** En fecha 14 de junio de 2018 la Línea Altavista-Robles del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en los días anteriores.

Este hecho se acredita con la prueba número 6 que se describe en el apartado correspondiente.

De la relatoría de hechos anteriores se puede resumir que durante 15 días hábiles –lunes a viernes del 28 de mayo al 15 de junio de 2018-, en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en una ruta distinta a cada día, se prestó el servicio de transporte público de manera gratuita y bajo el siguiente patrón de comportamiento:

1. Los vehículos de transporte público estaban marcados con la leyenda “Servicio Gratuito PSD”.
2. Al subirse a la unidad de transporte el conductor del transporte informaba al usuario de la gratuidad del recorrido.
3. El conductor no respondía a ningún cuestionamiento relacionado a la gratuidad del recorrido.
4. Una persona con playera con logotipos del Partido Socialdemócrata de Morelos –con las palabras “Gayosso Gobernador” por la parte delantera y “Este es mi #Gayo Rodrigo Gayosso” por la parte trasera –se acercaba al usuario y le entregaba propaganda de los Partidos consistente en volante que publicita al candidato a Gobernador de la coalición “Juntos por

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Morelos”, Rodrigo Gayosso, y enlista siete de sus propuestas de campaña, entre ellas la que señala “Morelos Merece Más (...) recursos para (...) 2) Transporte Público Gratuito (...).”*

*5. Esa misma persona con la playera con los logotipos del Partido Socialdemócrata de Morelos y con las palabras “Gayosso Gobernador” respondía a las preguntas que se tuviesen sobre el programa de transporte público gratuito.*

**16. Reporte de gastos y aportaciones.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso b) fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 244, párrafos 1 y 3, y 245, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización; el candidato impugnado y los partidos impugnados tenían la obligación de reportar en su informe de gastos las erogaciones realizadas en virtud de los beneficios entregados en forma de servicios de transporte público gratuito descritos en los párrafos anteriores. Obligación que incumplieron, motivo por el cual se presenta la queja...”*

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrarlo en el expediente con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, y por último, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo y Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como notificar el inicio del procedimiento a la parte quejosa y emplazar a los sujetos denunciados, el C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, otrora candidato a Gobernador en el estado de Morelos y a los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática (Foja 67 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

**a)** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 67 - 69 del expediente).

**b)** El tres de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Fojas 67 - 70 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41995/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 71 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El quince de agosto dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/41996/2018 se informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 72 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42375/2018, en términos de los artículos 34, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, se notificó al Lic. Berlín Rodríguez Soria Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 73 - 74 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda.**

**a)** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42376/2018, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar al otrora candidato en cuestión, por medio de diverso oficio número INE/UTF/DRN/42374/2018 emitido el mismo día, mes y año (Fojas 163 - 167 del expediente).

**b)** El veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, mediante Razón de Notificación por Oficio se hizo constar la imposibilidad de notificar personalmente el oficio número INE/UTF/DRN/42374/2018 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, al C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda (Fojas 154 - 162 del expediente).

**c)** El veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, fijó en los estrados de ese Instituto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

durante setenta y dos horas, copia del oficio INE/UTF/DRN/42374/2018 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (Fojas 168 - 173 del expediente).

d) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, el referido oficio de notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento; asimismo, mediante razones de fijación y de retiro se hizo constar que dicho oficio fue publicado oportunamente en los estrados de ese Instituto (Fojas 168 - 174 del expediente).

e) El día dos de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 176 - 233 del expediente).:

**“1.- CAUSAL DE INCOMPETENCIA**

***El presente procedimiento en materia de fiscalización, debe ser desechado de plano, pues esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, CARECE DE FACULTADES Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO.***

*Así mismo, en la especie, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.*

*Por ello, es importante que esa autoridad fiscalizadora, antes de entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, proceda a entrar a al estudio de las causales de improcedencia para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Ahora bien, de la lectura al escrito de queja, se advierte la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativa a la incompetencia para conocer de los hechos denunciados; pues, la parte actora se duelen de las supuesta entrega del servicio de transporte público gratuito, presupuesto que suponiendo sin conceder se hubiera efectuado, se encuentra prohibido por lo establecido en el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que en lo conducente establece:*

(...)

*En este sentido, del análisis a los hechos denunciados no se observan elementos de los que se desprenda que la actora en el asunto que nos ocupa, pretenda denunciar en materia de fiscalización, ya que no se hace referencia los costos de la propaganda denunciada, ni a la intención que tuvo a alguna campaña involucrada al otorgar la supuesta entrega del servicio de transporte público gratuito.*

*En este sentido, es importante tomar en cuenta que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.*

*De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Bajo estas circunstancias, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*En este sentido, entendiendo al criterio jurisprudencial antes invocado, es dable colegir que, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto 'a conducta ilegal, por lo que, en la especie, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, se procede a desechar el asunto que nos ocupa conforme lo estipula el artículo 31 del mismo ordenamiento jurídico, que en lo conducente establecen:*

(...)

*En este sentido, es importante destacar que la conformación del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojen información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de dichos sujetos mediante la concatenación de la información obtenida por todas esas vías, empero, el procedimiento en materia de fiscalización es una vía procesal de naturaleza sancionadora, que está incorporado a un sistema más amplio, cuyas finalidades últimas radican en conocer y verificar la totalidad de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, preservar el orden legal electoral e imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de irregularidades.*

*Conforme a lo anterior y tomando en cuenta que la pretensión de la parte quejosa, al pretender acreditar la supuesta entrega del servicio de transporte público gratuito, así como un supuesto beneficio a la ciudadanía, a su juicio constituye, es una irregularidad en la normatividad electoral local, aspecto con el que se evidencia que la litis versa sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja ya que es competencia y facultad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, estudiar las quejas y denuncias que se generen con motivo de la posible vulneración al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, criterio reiterado que en innumerables ocasiones lo ha sostenido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RECAÍDA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. HORACIO DUARTE OLIVARES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DEL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/84/2017/EDOMEX identificada en con el número INE/CG201/2017, en el que se resolvió*

(...)

*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 26 de junio del 2017, dictó SENTENCIA en el recurso de apelación, en el sentido de CONFIRMAR la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual desechó la queja interpuesta por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el referido Instituto, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX, al considerar que:*

(...)

*Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral arribe a la conclusión en el presente asunto no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral, dado que no son cuestiones que se encuentren relacionadas con la fiscalización, por lo que, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es dable desechar de plano por incompetencia, la queja que se contesta.*

*Además, es importante hacer hincapié, que lo solventado en lo requerido en los oficios de errores y omisiones emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral bajo los alfanuméricos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se hizo del conocimiento a la autoridad requirente, que el Candidato Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, así como el Partido que se representa, bajo ninguna circunstancia se contrató o requirió servicios consistentes en transporte público con empresa alguna o particular en específico.*

### **1.- CAUSAL DE COSA JUZGADA**

***El presente procedimiento en materia de fiscalización, debe ser desechado de plano, pues el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General, ya se pronunció respecto al fondo del asunto en la RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO ALFANUMERICO***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

**INE/CG1135/2018 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOS, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS.**

*Así mismo, en la especie, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.*

*Por ello, es importante que esa autoridad fiscalizadora, antes de entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, proceda a entrar a al estudio de las causales de improcedencia para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.*

*Ahora bien, con independencia de la causal de improcedencia hecha valer identificada con el número de prelación I del presente escrito de contestación, es decir, que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización considere tener facultades y competencia para analizar el asunto que se ventila, se hace valer al respecto, la casual de improcedencia de cosa juzgada.*

*Bajo este panorama, y en términos del artículo 30, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que, para el caso, se considera la transcripción para inmediata consulta:*

*(...)*

*Acorde con el pronunciamiento del Consejo General de Instituto Nacional Electoral en la Resolución identificada con el número alfanumérico INE/CG1135/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernados, Diputados Locales y Ayuntamiento*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos.*

**En específico:**

(...)

**Resulta necesario concluir, que debido a que el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, ya se pronunció en relación al fondo del tema que es objeto del presente procedimiento sancionar en materia de fiscalización, hecho suficiente y basto para tener por actualizada la hipótesis normativa contemplada en el artículo 30 fracción V del Reglamento que rige el presente procedimiento.**

*Si bien es cierto que con fecha **catorce de agosto de dos mil dieciocho** a través del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución identificada con el número alfanumérico INE/CG1135/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernados, Diputados Locales y Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.*

**RECURSO DE APELACIÓN QUE SE ENCUENTRA RADICADO ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUB-RAP-278/2018 (sic) Y**

*Recurso de apelación del que se desprende lo que trasciende para los efectos aquí propuestos:*

(...)

*Hasta lo aquí expuesto, se puede concluir, que si bien es cierto que la casual de improcedencia hecha valer bajo la denominación cosa juzgada, está sujeta a que el pronunciamiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya **CAUSADO ESTADO**, resulta intrascendente para estos efectos el recurso de apelación hecho valer por el suscrito, toda vez que del mismo se desprende que no se impugna el punto en específico que se refiere al objeto del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, puesto que es de explorado de derecho que para que las resoluciones causen estado, puede ser por dos vías, ya sea porque los medios defensa nos prosperaron, o*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*simplemente porque no se hicieron valer, este último teniendo como efecto la cosa juzgada de forma automática por la misma naturaleza de las cosas.*

*De ahí que, como el suscrito, no hizo uso de los medios de impugnación a efecto de combatir el objeto de la presente queja en materia de fiscalización, se tenga por cosa juzgado lo que corresponde a este punto.*

*Resultan aplicables los siguientes criterios (mutatis mutandis);*

*(...)*

*En suma, resulta viable y correcto desechar la queja que nos ocupada, debido a que la conducta que se le imputa a este partido político ha sido ya sancionada por el Instituto Nacional Electoral en términos expuestos en estos apartados.*

*Considerar lo contrario, nos llevaría al abuso de intentar sancionar por dos ocasiones la misma conducta, hecho que se encuentra prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Robustece lo anterior los siguientes criterios.*

*Resultan aplicables los siguientes criterios (mutatis mutandis);*

*(...)*

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

*No debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*además de que 'a narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado et presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*En la especie, es preciso indicar que, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, Candidato a Gubernatura del estado de Morelos, postulado por la coalición "Juntos Por Morelos" integrada por los partidos políticos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que toda la imputación que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, es completamente falsa, dado que en la campaña del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, Candidato a Gubernatura del estado de Morelos, postulado por la coalición "Juntos Por Morelos" integrada por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, **nunca y en ningún momento se otorgó el servicio gratuito de transporte público del que de manera infundada se acusa.***

*En este sentido, no debe de pasar por desapercibido que la actora para acreditar los extremos de su imputación, ofrece como prueba, tres videos titulados como "Julio Yáñez en Congreso Transporte Gratuito.mp4"; "Yáñez en camión 29052018.mp4" y "Yáñez Transporte Público Gratuito Ruta 5.mp4", mismos que, **DESDE ESTE MOMENTO SE OBJETA EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR**, en virtud de que, la actora en todo momento deja de expresar los alcances que pretende probar con dichos videos, pues es bien sabido que, el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, pues, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, toda vez que, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, por tanto resulta aplicable el criterio jurisprudencial titulado como **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

*Es este sentido, si bien es cierto, que el escrito inicial de queja, se presenta en contra del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, Candidato a Gubernatura del estado de Morelos, postulado por la coalición "Juntos Por Morelos" integrada por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, también lo es que, del caudal probatorio que se ofrece, no existe*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*alguna prueba que se le relacione directa o indirecta con la campaña de dicho candidato; por tanto, a lo aseverado por el quejoso, se le debe considerar como simples apreciaciones subjetivas sin sustento legal, al no existir prueba idónea con la que respalde las imputaciones vertidas.*

*Ahora bien, contrario a la omisión en la argumentación en que incurre la actora, es importante destacar que de las manifestaciones vertidas por la quejos (sic), y las videos que ofrece como prueba, nunca y en ningún momento se aprecia un acto de campaña en el partícipe de manera activa y/o pasiva el C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, Candidato a Gubernatura del estado de Morelos, postulado por la coalición "Juntos Por Morelos" integrada por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática.*

*Así también, de los referidos videos materia de objeción, tampoco se aprecia algún elemento propagandístico de campaña, que pudiera vincular o beneficiar de manera cuando menos de manera indiciaria la campaña del candidato antes mencionado.*

*De igual manera, de las pruebas técnicas ofrecidas por la actora en el asunto que nos ocupa, materia de la presente objeción de pruebas, en ninguna parte de las imágenes de los videos, se parecía la imagen, ni el nombre del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, ni como ciudadano ni como candidato a la gubernatura; misma suerte corre lo relativo al audio de los referidos videos, toda vez que, en ninguna parte de ellos se menciona el nombre del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda y mucho menos la candidatura que ostentaba dicho ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018, del estado de Morelos.*

*Bajo estas premisas, contrario a la pretensión de la actora en el asunto que nos ocupó, las pruebas técnicas ofrecidas en el presente procedimiento sancionador consistente en 3 videos titulados como "Julio Yáñez en Congreso Transporte Gratuito.mp4"; "Yáñez en camión 29052018.mp4" y "Yáñez Transporte Público Gratuito Ruta 5.mp4", no se desprende algún elemento que cuando menos pudiera considerársele como indicio para generar un acto de reproche contra del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, Candidato a Gubernatura del estado de Morelos, postulado por la coalición "Juntos Por Morelos" integrada por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, en los hechos materia de acusación; siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar cómo infundado el asunto que nos ocupa.*

*Por ello, en buena lógica jurídica, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que las pruebas técnicas consistente en los 3 videos titulados como "Julio Yáñez en Congreso Transporte Gratuito.mp4"; "Yáñez en camión*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*29052018.mp4" y "Yáñez Transporte Público Gratuito Ruta 5.mp4', no ofrecidas como prueba, no tienen algún grado de vinculación con la campaña al cargo de elección popular antes mencionada, por tanto, es dable arribar a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, a todas luces es infundado.*

*Misma suerte corre lo relativo al contenido de las Actas circunstanciadas levantadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, que la actora ofrece como prueba, para pretender acreditar los extremos de su imputación, probanzas de igual manera, **SE OBJETAN EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR**, en virtud de que en ninguna parte se indica de manera clara e indubitable que el supuesto servicio de transporte público gratuito sea concedido y que pertenezca a las propuestas de campaña del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, Candidato a Gubernatura del estado de Morelos, postulado por la coalición "Juntos Por Morelos" integrada por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática.*

*Empero, contrario a lo que pretende hacer valer la actora en el asunto que nos ocupa, la existencia de dichos elementos propagandísticos de campaña, adminiculándolos con los demás medios de prueba, y analizándolos conforme a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, de ninguna manera generan una convicción real ni jurídica que para vincular la supuesta entrega del servicio de transporte público gratuito con la campaña del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, Candidato a Gubernatura del estado de Morelos, postulado por la coalición "Juntos Por Morelos" integrada por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática.*

*De esta manera, también **SE OBJETA EN TODO EL CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR** a todas y cada una de las URL, que la actora ofrece como pruebas; toda vez que, las mismas, no son ofrecidas conforme a los cánones procesales de procedencia, toda vez que, la actora, en todo momento deja de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, pues, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, toda vez que, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, por tanto resulta aplicable el criterio jurisprudencial titulado como PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

*Amén de lo anterior, las URL, materia de objeción, pertenecen a páginas personales de redes sociales, de las cuales, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en lo que se suba, publique y/o difunda en las páginas personales de las redes sociales y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión, consagrado en el precepto constitucional antes invocado; tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial; en la inteligencia de que, **ninguna de la URL que se ofrecen y que se objetan en todo el contenido, alcance y valor probatorio que se les pretenda dar pertenece al C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda.***

(...)

*Amén de lo anterior, del contenido de las URL, no se desprende algún indicio con el que pudiera presumirse que la conducta imputada consistente en la entrega del servicio de transporte público gratuito esté relacionada directa o indirectamente con la campaña del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, Candidato a Gubernatura del estado de Morelos, postulado por la coalición "Juntos Por Morelos" integrada por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática.*

**Ahora bien, y en atención a la numeración de los hechos hecha valer por el denunciante en su escrito inicial de denuncia, se procede a dar contestación a cada uno de los propuestos, bajo el orden referido:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*1.- Por cuanto hace a los hechos marcados; 1, 2, y 3, al tratarse de hechos que no propios, y que además son hechos notorios, se precisa que no existe litis al respecto,*

*2.- Por cuanto hace al hecho marcado; 4, es oportuno precisar que el hoy denunciante por cuanto a las afirmaciones que narra, en ninguna de ellas y bajo ninguna interpretación de las mismas se desprende que mi representado haya proporcionado **el servicio gratuito de transporte público del que de manera infundada se acusa.***

*No obstante, la única afirmación que se desprende del hecho referido por el denunciante, es que el Candidato del Partido que represento, se encontraba en un evento público en **"en algún lugar de la ciudad de Cuernavaca"**, hecho que no tiene sustento con ningún medio de prueba ofrecido por el denunciante, puesto que una vez analizado cada uno de los elementos aportados por el mismo, se desprende la acreditación de lo denunciado.*

*En suma, y con independencia de lo referido, suponiendo sin conceder que el hecho hasta aquí referido, de la presencia a un evento público de cualquier naturaleza implica necesariamente que se le pueda imputar todo lo relacionado del mismo.*

*3.- Por cuanto hace a los hechos marcados; 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del escrito de denuncia objeto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, **CATEGORICAMENTE NO SE AFIRMACIÓN (sic) NI SE NIEGAN POR NO SER PROPIOS**, ya que de los mismos se desprende la participación de algún candidato o de persona que legalmente pueda representar los intereses del Partido que represento.*

*Al referir que una persona se encontraba dentro de las unidades repartiendo propaganda electoral de un candidato y del Partido que represento, ello no implica necesariamente que por el simple hecho de proporcionar propaganda se le pueda imputar a mi representado infracciones en materia de fiscalización, además, de que la persona que se refiere, no existe ningún dato para su individualización (sic) a efecto de que mi representado se encuentre posibilitado de manifestar lo relación en ese punto, lo cual genera un estado de indefensión al no saber de qué persona se trata, y si en su caso, es cierto que tal persona se encuentra relacionado con algún candidato o mi representado.*

*Se reitera que los hechos expuesto por el denunciante, suponiendo sin conceder que el servicio público se proporcionó de forma gratuita en ningún momento se establece que tal conducta sea imputada de manera directa algún candidato o al partido que represento, **PUESTO QUE EL HECHO DE QUE***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

**PERSONAS PUEDAN SUBIR ALGÚN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A PROPORCIONAR O HABLAR SOBRE LAS PROPUESTA DE ALGÚN CANDIDADO (sic) O PARTIDO EN EL QUE SE SIMPATICE IMPLICA LO QUE EL HOY DENUNCIANTE PRENTEDE IMPUTAR A MI PRESENTANDO, YA QUE EN TODO MOMENTO CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO SE ENCONTRÓ EN POSIBILIDAD DE HACERLO, O EN SU CASO DE HIZO. PENSAR LO CONTARIO SERÍA, UN IMPORTANTE ATAQUE AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO.**

(...)"

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos.**

**a)** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42373/2018, notificado el veintisiete siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido Socialdemócrata de Morelos el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito (Fojas 145 - 152 del expediente).

**b)** El día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el Mtro. Israel Rafael Yudico Herrera Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 587-590 del expediente)

*"... Con fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, en contestación al emplazamiento hecho a esta representación al Procedimiento Especial Fiscalizador, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/283/2018/MOR, instaurado por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, en contra del otrora candidato Julio Cesar Yáñez Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México, se emitió la siguiente respuesta:*

*"...1 Que respecto de la actividad denominada "Transporte Público Gratuito" que se promociono durante la campaña del ciudadano Julio César Yáñez Moreno, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Socialdemócrata de Morelos; hago de su conocimiento que los únicos días que tal actividad tuvo lugar fueron el 01 y 05 de junio de la presente anualidad, con de las aportaciones en especie que se realizaron a través de dos contratos de donación, el primero de ellos celebrado entre el Partido Socialdemócrata de Morelos por conducto del candidato referido en líneas que anteceden y la ciudadana María Gricelda Moreno González; y el segundo celebrado entre el ciudadano Roberto Yáñez Vázquez y el partido Socialdemócrata de Morelos por conducto del candidato previamente citado.*

*No pasa inadvertido, del análisis del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado, que las consideraciones en que basa su dicho se hace con base en publicaciones realizadas a través de la red social denominada "Facebook", es decir el promovente basa su dicho en hechos futuros de realización incierta.*

*Asimismo, realiza interpretaciones subjetivas, apreciaciones vagas e imprecisas y presuposiciones de diversas publicaciones de una página de internet; las cuales podrían incluso haber sido fabricadas por el propio denunciante; pues en ningún momento acredita que la cuenta de Facebook a que hace referencia sea propiamente la cuenta del ciudadano Julio César Yáñez Moreno.*

*Además, que del dicho de los videos, así como de la publicidad a que hace referencia el promovente; solamente se desprende lo que coloquialmente se conoce como una "promesa de campaña", es decir como ya se ha precisado, un hecho de realización futura e incierta.*

*Se debe precisar que contrario a lo referido por el promovente; la actividad relativa se realizó únicamente en los días precisados, a través de donaciones hechas por dos ciudadanos en pleno uso de sus derechos político electorales y de participación en la vida política del país, y como simpatizantes del candidato en comento, lo que se acredita con los contratos celebrados y que se presentan como probanza anexándose en original al presente.*

*En este orden de ideas, y como se ha demostrado las consideraciones del partido denunciante se tratan de apreciaciones vagas e inciertas y no en hechos fehacientes, pues las mismas se realizan con suposiciones..."*

*Lo anterior, cobra relevancia puesto que como es del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, la actividad denominada "Transporte Gratuito" fue una actividad basada en lo que se conoce como "promesa de campaña",*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*misma que se realizó mediante aportaciones de simpatizantes, las cuales fueron materia de la fiscalización del periodo de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, Julio Cesar Yáñez Moreno.*

*En este sentido, toda vez que de la lectura integral del escrito de queja presentado por el Partido Encuentro Social por conducto de su representante, en contra del ciudadano Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, otrora candidato a Gobernador del Estado de Morelos, postulado por la Coalición "Juntos por Morelos", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, se refieren a dicho del promovente, diversos beneficios otorgados por el entonces candidato, durante el periodo de campaña del Proceso electoral local ordinario 2017-2018; no obstante lo anterior; no debe pasar inadvertido que la queja incoada por el Partido Encuentro Social; carece de materia.*

*Al respecto, se debe precisar que con fecha 06 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG1135/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el Estado de Morelos.*

*Pues de acuerdo a la normativa electoral; una vez que concluye el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en este caso el periodo de campaña de los candidatos a la Gubernatura en el Estado de Morelos, se integra un Dictamen así como un Proyecto de Resolución; en estos documentos se hace una concentración de la información generada durante el periodo fiscalizado; por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la Resolución de fecha 06 de agosto de la presente anualidad, se ha pronunciado respecto de las irregularidades encontradas a los dictámenes consolidados del periodo de campaña en el Estado de Morelos, resultaría inconstitucional que los gastos de campaña erogados fueran revisados nuevamente, pues se estaría en el supuesto de juzgar dos veces al candidato denunciado así como al Partido Socialdemócrata de Morelos (...)"*

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42370/2018, notificado el veintiuno siguiente, la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

Fiscalización hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito (Fojas 75 - 79 del expediente).

**b)** El día veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado, en los mismos términos que el otrora candidato el C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, por lo que, en observancia al principio de economía procesal y en aras de evitar obvias e innecesarias repeticiones, dichas manifestaciones se tienen por reproducidas en este apartado.

**XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante, Dirección de Auditoría).**

**a)** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1191/2018, se solicitó toda la información contable y comprobatoria respecto los vehículos de transporte público relativos al programa de campaña del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, así como si dicha conducta fue observada en el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Morelos (Fojas 138 - 139 del expediente).

**b)** El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3111/2018, recibido el mismo día y mes del año en curso, la citada Dirección proporcionó la información solicitada (Fojas 140 - 142 del expediente).

**XII. Escrito de queja presentado por el C. Alejandro Rondín Cruz, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el estado de Morelos.** Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Alejandro Rondín Cruz, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el estado de Morelos, en contra del C. Julio César Yáñez Moreno, otrora candidato en común a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos postulado por los partidos Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respecto de probables hechos que a su

consideración podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos (Fojas 234 - 300 del expediente).

**XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

### **HECHOS**

*Los hechos que dieron pie a la presente denuncia son los siguientes:*

**1. Unificación de fechas del periodo electoral.** *El 28 de agosto de 2017, mediante Acuerdo INE/CG386/2017, el Instituto Nacional Electoral resolvió ejercer su facultad de atracción para unificar las fechas del periodo electoral.*

**2. Inicio del Proceso Electoral.** *El 8 de septiembre de 2017, dio inicio formalmente el Proceso Electoral 2017-2018 en el que los ciudadanos del Estado de Morelos participan para renovar los puestos de elección popular correspondientes a Presidente de la República, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Gobernador Constitucional, Integración del poder Legislativo Local y Ayuntamientos del Estado.*

**3. Inicio de la campaña para integrar los Ayuntamientos, entre ellos el de Cuernavaca, Morelos.** *El 14 de mayo, de conformidad por lo dispuesto en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio el periodo de campaña para integrar los Ayuntamientos, entre ellos el de Cuernavaca, Morelos.*

**4. Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 1.** *En fecha 28 de mayo de 2018 la Ruta 1 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca operó prestando servicio de forma gratuita. Los vehículos que prestan sus servicios en esta ruta tenían escrita la leyenda “Servicio Gratuito PSD”.*

*Al subirse a la unidad los conductores señalaban que el servicio era gratuito, no contestaban ninguna pregunta adicional y, acto seguido, una persona con playera color rojo y las siglas del Partido Socialdemócrata de Morelos se acercaba a los usuarios del transporte y les entregaban propaganda impresa del Partido Socialdemócrata de Morelos consistente en un cuadríptico que publicita al candidato del Partido Socialdemócrata de Morelos a la alcaldía de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Cuernavaca, Julio Yáñez, y que explica la propuesta de transporte público gratuito. En caso de que los usuarios del transporte tuviesen alguna pregunta adicional, las personas con las playeras con la propaganda electoral mencionada se encargaban de responderlas.*

*Este hecho se acredita con las pruebas número 6, 8, 9 y 13 que se describen en el apartado correspondiente.*

**5. Promoción de los beneficios.** *En fecha 29 de mayo de 2018 el candidato Julio César Yáñez Moreno, encontrándose en la sede del H. Congreso del Estado de Morelos, expresó ante medios de comunicación que ese mismo día la Ruta número 3 del transporte público de la ciudad de Cuernavaca no cobraría tarifas al público al tiempo que hacía un llamado al voto en favor de su candidatura y del Partido Socialdemócrata de Morelos.*

*Este hecho se acredita con las pruebas número 6 y 8 que se describen en el apartado correspondiente.*

**6. Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 3.** *Tal y como sucedió el día anterior y como lo anunció el candidato Julio César Yáñez Moreno, en fecha 29 de mayo de 2018 la Ruta 3 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en el día anterior.*

*Este hecho se acredita con las pruebas número 6 y 8 que se describen en el apartado correspondiente.*

**7. Otorgamiento de los beneficios.** *Ese mismo día, el 29 de mayo de 2018, el candidato Julio César Yáñez Moreno, encontrándose a bordo de unidades de transporte público se atribuyó el beneficio de la gratuidad del servicio de transporte público e hizo un llamado expreso al voto en favor de su candidatura y del Partido Socialdemócrata de Morelos.*

*Este hecho se acredita con las pruebas número 6, 8 y 9 que se describen en el apartado correspondiente.*

**8. Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 4.** *En fecha 30 de mayo de 2018 la Ruta 4 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en los dos días anteriores.*

*Este hecho se acredita con las pruebas número 3 y 6 que se describen en el apartado correspondiente.*

**9. Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 5.** En fecha 31 de mayo de 2018 la Ruta 5 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en los tres días anteriores.

*Este hecho se acredita con las pruebas número 4, 6, 8, 9, 10 y 13 que se describen en el apartado correspondiente.*

**10. Otorgamiento de los beneficios.** En esa misma fecha, el 31 de mayo de 2018, el candidato Julio César Yáñez Moreno, encontrándose a bordo de unidades de transporte público en el municipio de Cuernavaca, Morelos, se atribuyó el beneficio de la gratuidad del servicio de transporte público e hizo un llamamiento al voto en favor del Partido Socialdemócrata de Morelos.

*Este hecho se acredita con las pruebas número 6 y 10 que se describen en el apartado correspondiente.*

**11. Beneficios entregados en forma de servicios de transporte gratuitos en la Ruta 6.** En fecha 1 de junio de 2018 la Ruta 6 del servicio público de transporte de la ciudad de Cuernavaca se prestó de forma gratuita. El modus operandi fue el mismo que en los cuatro días anteriores.

*Este hecho se acredita con las pruebas número 5, 6 y 13 que se describen en el apartado correspondiente.*

*De la relatoría de hechos anteriores se puede resumir que al menos durante 5 días –del 28 de mayo al 1 de junio de 2018–, en la Ciudad de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, en una ruta distinta cada día, ilegalmente se prestó el servicio de transporte público de manera gratuita y bajo el siguiente patrón de comportamiento:*

- 1. Los vehículos de transporte público estaban marcados con la leyenda “Servicio Gratuito PSD”.*
- 2. Al subirse a la unidad de transporte el conductor del transporte informada al usuario de la gratuidad del recorrido.*
- 3. El conductor no respondía respecto a ningún cuestionamiento relacionado a la gratuidad del recorrido.*
- 4. Una persona con playera con los logotipos del Partido Socialdemócrata de Morelos –con las palabras “Gayosso Gobernador” por la parte delantera y “Este es mi #Gayo Rodrigo Gayosso” por la parte trasera– se acercaba al usuario y le entregaba propaganda del Partido Socialdemócrata de Morelos consistente en un cuadríptico que publicita al candidato del Partido Socialdemócrata de Morelos a la alcaldía de Cuernavaca, Julio Yáñez, el cual explica la propuesta de transporte público gratuito y un volante que publicita al candidato a Gobernador del Partido*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Socialdemócrata, Rodrigo Gayosso, y enlista siete de sus propuestas de campaña, entre ellas la que señala “Morelos Merece Más (...) recursos para (...) 2) Transporte Público Gratuito(...).”*

*5. Esa misma persona con la playera con los logotipos del Partido Socialdemócrata de Morelos y con las palabras “Gayosso Gobernador” respondía a las preguntas que se tuviesen sobre el programa de transporte público gratuito.*

*Estos patrones de comportamiento están acreditados en actas públicas emitidas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

*(...)”*

**XIV. Acuerdo de admisión, inicio y acumulación de escrito de queja.** El diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrarlo en el expediente con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo y acumularlo al expediente primigenio, es decir, el diverso INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR; así como también ordenó notificar el inicio y acumulación del procedimiento al Secretario Ejecutivo y Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al quejoso, y a su vez, emplazar a los sujetos denunciados (Fojas 301 - 302 del expediente).

**XV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación.**

**a)** El diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 301 - 304 del expediente).

**b)** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación y su cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Fojas 301 - 305 del expediente).

**XVI. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43611/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

General de este Instituto, la admisión, inicio y la acumulación del escrito de queja relativo al procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR al similar INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR (Foja 306 del expediente).

**XVII. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43610/2018 se informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión, inicio y la acumulación del escrito de queja relativo al procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR al similar INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR (Foja 307 del expediente).

**XVIII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento al quejoso.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43612/2018, se notificó al Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión, inicio y acumulación del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR al similar INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR (Fojas 308 - 309 del expediente).

**XIX. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento al C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda.**

a) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43617/2018, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificar al otrora candidato en cuestión, la admisión, inicio y acumulación del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR al similar INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR, por medio de diverso oficio número INE/UTF/DRN/43618/2018 emitido el mismo día, mes y año (Fojas 388 - 391 del expediente).

b) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante Razón de Notificación por Oficio se hizo constar la imposibilidad de notificar personalmente el oficio número INE/UTF/DRN/43618/2018 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, al C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda (Fojas 378 - 387 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

**c)** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, fijó en los estrados de ese Instituto durante setenta y dos horas, copia del oficio INE/UTF/DRN/43618/2018 y el acuerdo de admisión, inicio y acumulación del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR al similar INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR, ambos de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho (Fojas 392 - 396 del expediente).

**d)** El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, el oficio y acuerdo referidos; asimismo, mediante razones de fijación y de retiro se hizo constar que dicho oficio fue publicado oportunamente en los estrados de ese Instituto (Fojas 392 - 397 del expediente).

**e)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del sujeto incoado.

**XX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Julio César Yáñez Moreno.**

**a)** El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43617/2018, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificar al otrora candidato en cuestión, la admisión, inicio y acumulación del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR al similar INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR, por medio de diverso oficio número INE/UTF/DRN/43613/2018 emitido el mismo día, mes y año (Fojas 418 - 422 del expediente).

**b)** El quince de septiembre de dos mil dieciocho, mediante Razón de Notificación por Oficio se hizo constar la imposibilidad de notificar personalmente el oficio número INE/UTF/DRN/43613/2018 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, al C. Julio César Yáñez Moreno (Fojas 410 - 417 del expediente).

**c)** El quince de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, fijó en los estrados de ese Instituto durante setenta y dos horas, copia del oficio INE/UTF/DRN/43613/2018 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho (Fojas 423 - 428 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

**d)** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se retiró del lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, el oficio referido; asimismo, mediante razones de fijación y de retiro se hizo constar que dicho oficio fue publicado oportunamente en los estrados de ese Instituto (Fojas 423 - 429 del expediente).

**e)** El día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el otrora candidato, dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 430 - 433 del expediente):

*“Con fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contestación al emplazamiento hecho al Procedimiento Especial Fiscalizador, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/283/2018/MOR, instaurado por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, en contra del otrora candidato Julio Cesar Yáñez Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México, se emitió la siguiente respuesta:*

*“ 1.- Que respecto de la actividad denominada 'Transporte Público Gratuito' que se promociona durante la campaña del ciudadano Julio César Yáñez Moreno, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos; hago de su conocimiento que los únicos días que tal actividad tuvo lugar fueron el 01 y 05 de junio de la presente anualidad, con las aportaciones en especie que se realizaron a través de dos contratos de donación, el primero de ellos celebrado entre el Partido Socialdemócrata de Morelos por conducto del candidato referido en líneas que anteceden y la ciudadana María Gricelda Moreno González; y el segundo celebrado entre el ciudadano Roberto Yáñez Vázquez y el partido Socialdemócrata de Morelos por conducto del candidato previamente citado.*

*No pasa inadvertido, del análisis del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado, que las consideraciones en que basa su dicho se hace con base en publicaciones realizadas a través de la red social denominada*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*"Facebook", es decir el promovente basa su dicho en hechos futuros de realización incierta.*

*Asimismo, realiza interpretaciones subjetivas, apreciaciones vagas e imprecisas y presuposiciones de diversas publicaciones de una página de internet; las cuales podrían incluso haber sido fabricadas por el propio denunciante; pues en ningún momento acredita que la cuenta de Facebook a que hace referencia sea propiamente la cuenta del ciudadano Julio César Yáñez Moreno.*

*Además, que del dicho de los videos, así como de la publicidad a que hace referencia el promovente; solamente se desprende to que coloquialmente se conoce como una "promesa de campaña", es decir como ya se ha precisado, un hecho de realización futura e incierta.*

*Se debe precisar que contrario a lo referido por el' promovente; la actividad relativa se realizó únicamente en los días precisados, a través de donaciones hechas por dos ciudadanos en pleno uso de sus derechos político electorales y de participación en la vida política del país, y como simpatizantes del candidato en comento, lo que se acredita con los contratos celebrados y que se presentan como probanza anexándose en original al presente.*

*En este orden de ideas, y como se ha demostrado las consideraciones del partido denunciante se tratan de apreciaciones vagas e inciertas y no en hechos fehacientes, pues las mismas se realizan con suposiciones... "*

*Lo anterior, cobra relevancia puesto que como es del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, la actividad denominada "Transporte Gratuito" fue una actividad basada en lo que se conoce como "promesa de campaña", misma que se realizó mediante aportaciones de simpatizantes, las cuales fueron materia de la fiscalización del periodo de mi campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.*

*En este sentido, toda vez que, de la lectura integral del escrito de queja presentado por el Partido Encuentro Social por conducto de su representante, en el que el promovente señala diversas supuestas faltas en materia de fiscalización, durante mi campaña como candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad; no debe pasar inadvertido que la queja incoada por el Partido Encuentro Social; carece de materia.*

*Al respecto, se debe precisar que con fecha 06 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CGI 135/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el Estado de Morelos.*

*Pues de acuerdo a la normativa electoral; una vez que concluye el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en este caso el periodo de campaña de los candidatos a las Presidencias Municipales de Morelos, se integra un Dictamen así como un Proyecto de Resolución; en estos documentos se hace una concentración de la información generada durante el periodo fiscalizado; por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la Resolución de fecha 06 de agosto de la presente anualidad, se ha pronunciado respecto de las irregularidades encontradas a los dictámenes consolidados del periodo de campaña en el Estado de Morelos, resultaría inconstitucional que los gastos de campaña erogados fueran revisados nuevamente, pues se estaría en el supuesto de juzgar dos veces al candidato denunciado así como al Partido Socialdemócrata de Morelos.*

*Es por lo anterior, que la queja presentada por el Partido Encuentro Social, deberá sobreseerse, pues la misma carece de materia, al denunciar actos correspondientes al periodo de campaña, el cual ha sido estudiado por la Unidad Técnica de Fiscalización, cuyo Dictamen y Resolución han sido aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*(...)"*

**XXI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos.**

**a)** El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43614/2018, notificado el catorce siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido Socialdemócrata de Morelos el inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR, así como su acumulación al similar INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR (Fojas 398 - 405 del expediente).

**b)** El día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido político, dio contestación al emplazamiento señalado que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 406 - 409 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*“Con fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contestación al emplazamiento hecho al Procedimiento Especial Fiscalizador, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/283/2018/MOR, instaurado por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, en contra del otrora candidato Julio Cesar Yáñez Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México, se emitió la siguiente respuesta:*

*“ 1.- Que respecto de la actividad denominada 'Transporte Público Gratuito' que se promociono durante la campaña del ciudadano Julio César Yáñez Moreno, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos; hago de su conocimiento que los únicos días que tal actividad tuvo lugar fueron el 01 y 05 de junio de fa presente anualidad, con de las aportaciones en especie que se realizaron a través de dos contratos de donación, el primero de ellos celebrado entre el Partido Socialdemócrata de Morelos por conducto del candidato referido en líneas que anteceden y la ciudadana María Gricelda Moreno González; y el segundo celebrado entre el ciudadano Roberto Yáñez Vázquez y el partido Socialdemócrata de Morelos por conducto del candidato previamente citado.*

*No pasa inadvertido, del análisis del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado, que las consideraciones en que basa su dicho se hace con base en publicaciones realizadas a través de la red social denominada "Facebook", es decir el promovente basa su dicho en hechos futuros de realización incierta.*

*Asimismo, realiza interpretaciones subjetivas, apreciaciones vagas e imprecisas y presuposiciones de diversas publicaciones de una página de internet; las cuales podrían incluso haber sido fabricadas por el propio denunciante; pues en ningún momento acredita que la cuenta de Facebook a que hace referencia sea propiamente la cuenta del ciudadano Julio César Yáñez Moreno.*

*Además, que, del dicho de los videos, así como de la publicidad a que hace referencia el promovente; solamente se desprende to que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*coloquialmente se conoce como una "promesa de campaña", es decir como ya se ha precisado, un hecho de realización futura e incierta.*

*Se debe precisar que contrario a lo referido por el' promovente; la actividad relativa se realizó únicamente en los días precisados, a través de donaciones hechas por dos ciudadanos en pleno uso de sus derechos político electorales y de participación en la vida política del país, y como simpatizantes del candidato en comento, lo que se acredita con los contratos celebrados y que se presentan como probanza anexándose en original al presente.*

*En este orden de ideas, y como se ha demostrado las consideraciones del partido denunciante se tratan de apreciaciones vagas e inciertas y no en hechos fehacientes, pues las mismas se realizan con suposiciones...*

*Lo anterior, cobra relevancia puesto que como es del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, la actividad denominada "Transporte Gratuito" fue una actividad basada en lo que se conoce como "promesa de campaña", misma que se realizó mediante aportaciones de simpatizantes, las cuales fueron materia de la fiscalización del periodo de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, Julio Cesar Yáñez Moreno.*

*En este sentido, toda vez que de la lectura integral del escrito de queja presentado por el Partido Encuentro Social por conducto de su representante, en contra del ciudadano Julio César Yáñez Moreno, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por candidatura común integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México, en el que el promovente señala diversas supuestas faltas en materia de fiscalización, durante la campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad; no debe pasar inadvertido que la queja incoada por el Partido Encuentro Social; carece de materia.*

*Al respecto, se debe precisar que con fecha 06 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CGI 135/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el Estado de Morelos.*

*Pues de acuerdo a la normativa electoral; una vez que concluye el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en este caso el periodo de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*campaña de los candidatos a las Presidencias Municipales de Morelos, se integra un Dictamen así como un Proyecto de Resolución; en estos documentos se hace una concentración de la información generada durante el periodo fiscalizado; por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la Resolución de fecha 06 de agosto de la presente anualidad, se ha pronunciado respecto de las irregularidades encontradas a los dictámenes consolidados del periodo de campaña en el Estado de Morelos, resultaría inconstitucional que los gastos de campaña erogados fueran revisados nuevamente, pues se estaría en el supuesto de juzgar dos veces al candidato denunciado así como al Partido Socialdemócrata de Morelos.*

*Es por lo anterior, que la queja presentada por el Partido Encuentro Social, deberá sobreseerse, pues la misma carece de materia, al denunciar actos correspondientes al periodo de campaña, el cual ha sido estudiado por la Unidad Técnica de Fiscalización, cuyo Dictamen y Resolución han sido aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  
(...)"*

**XXII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43615/2018, notificado el once siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática el inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR, así como su acumulación al similar INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR (Fojas 310 - 315 del expediente).

**b)** El día catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 316 - 368 del expediente):.

**“1.- CAUSAL DE INCOMPETENCIA**

***El presente procedimiento en materia de fiscalización, debe ser desechado de plano, pues esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, CARECE DE FACULTADES Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Así mismo, en la especie, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.*

*Por ello, es importante que esa autoridad fiscalizadora, antes de entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, proceda a entrar a al estudio de las causales de improcedencia para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.*

*Ahora bien, de la lectura al escrito de queja, se advierte la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativa a la incompetencia para conocer de los hechos denunciados; pues, **la parte actora se duelen de las supuesta entrega del servicio de transporte público gratuito**, presupuesto que suponiendo sin conceder se hubiera efectuado, se encuentra prohibido por lo establecido en el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que en lo conducente establece:*

*(...)*

*En este sentido, del análisis a los hechos denunciados no se observan elementos de los que se desprenda que la actora en el asunto que nos ocupa, pretenda denunciar en materia de fiscalización, ya que no se hace referencia los costos de la propaganda denunciada, ni a la intención que tuvo a alguna campaña involucrada al otorgar la supuesta entrega del servicio de transporte público gratuito.*

*En este sentido, es importante tomar en cuenta que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.*

*De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Bajo estas circunstancias, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial.*

(...)

*En este sentido, entendiendo al criterio jurisprudencial antes invocado, es dable colegir que, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto a conducta ilegal, por lo que, en la especie, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, se procede a desechar el asunto que nos ocupa conforme lo estipula el artículo 31 del mismo ordenamiento jurídico, que en lo conducente establecen:*

(...)

*En este sentido, es importante destacar que la conformación del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojen información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de dichos sujetos mediante la concatenación de la información obtenida por todas esas vías, empero, el procedimiento en materia de fiscalización es una vía procesal de naturaleza sancionadora, que está incorporado a un sistema más amplio, cuyas finalidades últimas radican en conocer y verificar la totalidad de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, preservar el orden legal electoral e imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de irregularidades. Conforme a lo anterior y tomando en cuenta que la pretensión de la parte quejosa, al pretender acreditar la supuesta entrega del servicio de transporte*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*público gratuito, así como un supuesto beneficio a la ciudadanía, a su juicio constituye, es una irregularidad en la normatividad electoral local, **aspecto con el que se evidencia que la litis versa sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en virtud de que no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja ya que es competencia y facultad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, estudiar las quejas y denuncias que se generen con motivo de la posible vulneración al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, criterio reiterado que en innumerables ocasiones lo ha sostenido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RECAÍDA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. HORACIO DUARTE OLIVARES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DEL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/84/2017/EDOMEX identificada en con el número INE/CG201/2017, en el que se resolvió*

(...)

*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 26 de junio del 2017, dictó SENTENCIA en el recurso de apelación, en el sentido de CONFIRMAR la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual desechó la queja interpuesta por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el referido Instituto, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX, al considerar que:*

(...)

*Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral arribe a la conclusión en el presente asunto no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral, dado que no son cuestiones que se encuentren relacionadas con la fiscalización, por lo que, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es dable desechar de plano por incompetencia, la queja que se contesta.*

*Además, es importante hacer hincapié, que lo solventado en lo requerido en los oficios de errores y omisiones emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se hizo del conocimiento a la autoridad requirente, que el Candidato Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, así como el Partido que se representa, bajo ninguna circunstancia se contrató o requirió servicios consistentes en transporte público con empresa alguna o particular en específico.*

**1.- CAUSAL DE COSA JUZGADA**

***El presente procedimiento en materia de fiscalización, debe ser desechado de plano, pues el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General, ya se pronunció respecto al fondo del asunto en la RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO ALFANUMERICO INE/CG1135/2018 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOS, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS.***

*Así mismo, en la especie, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.*

*Por ello, es importante que esa autoridad fiscalizadora, antes de entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, proceda a entrar a al estudio de las causales de improcedencia para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Ahora bien, con independencia de la causal de improcedencia hecha valer identificada con el número de prelación I del presente escrito de contestación, es decir, que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización considere tener facultades y competencia para analizar el asunto que se ventila, se hace valer al respecto, la casual de improcedencia de cosa juzgada.*

*Bajo este panorama, y en términos del artículo 30, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que, para el caso, se considera la transcripción para inmediata consulta:*

(...)

*Acorde con el pronunciamiento del Consejo General de Instituto Nacional Electoral en la Resolución identificada con el número alfanumérico INE/CG1135/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernados, Diputados Locales y Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos.*

**En específico:**

(...)

**Resulta necesario concluir, que debido a que el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, ya se pronunció en relación al fondo del tema que es objeto del presente procedimiento sancionar en materia de fiscalización, hecho suficiente y basto para tener por actualizada la hipótesis normativa contemplada en el artículo 30 fracción V del Reglamento que rige el presente procedimiento.**

*Si bien es cierto que con fecha **catorce de agosto de dos mil dieciocho** a través del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución identificada con el número alfanumérico INE/CG1135/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernados, Diputados Locales y Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

**RECURSO DE APELACIÓN QUE SE ENCUENTRA RADICADO ANTE LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE  
SUB-RAP-278/2018 Y**

*Recurso de apelación del que se desprende lo que trasciende para los efectos aquí propuestos:*

(...)

*Hasta lo aquí expuesto, se puede concluir, que si bien es cierto que la casual de improcedencia hecha valer bajo la denominación cosa juzgada, está sujeta a que el pronunciamiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya **CAUSADO ESTADO**, resulta intrascendente para estos efectos el recurso de apelación hecho valer por el suscrito, toda vez que del mismo se desprende que no se impugna el punto en específico que se refiere al objeto del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, puesto que es de explorado de derecho que para que las resoluciones causen estado, puede ser por dos vías, ya sea porque los medios de defensa nos prosperaron, o simplemente porque no se hicieron valer, este último teniendo como efecto la cosa juzgada de forma automática por la misma naturaleza de las cosas.*

*De ahí que, como el suscrito, no hizo uso de los medios de impugnación a efecto de combatir el objeto de la presente queja en materia de fiscalización, se tenga por cosa juzgado lo que corresponde a este punto.*

*Resultan aplicables los siguientes criterios (mutatis mutandis);*

(...)

*En suma, resulta viable y correcto desechar la queja que nos ocupada, debido a que la conducta que se le imputa a este partido político ha sido ya sancionada por el Instituto Nacional Electoral en términos expuestos en estos apartados. Consideras lo contrario, nos llevaría al abuso de intentar sancionar por dos ocasiones la misma conducta, hecho que se encuentra prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Robustece lo anterior los siguientes criterios.*

*Resultan aplicables los siguientes criterios (mutatis mutandis);*

(...)

## **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

*No debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que 'a narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para [a satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados [os hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*En la especie, es preciso indicar que, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, Candidato a Gubernatura del estado de Morelos, postulado por la coalición "Juntos Por Morelos" integrada por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que toda la imputación que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, es completamente falsa, dado que, en la campaña realizadas por EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **nunca y en ningún momento se otorgó el servicio gratuito de transporte público del que de manera infundada se acusa,***

*También, de los referidos videos materia de objeción, tampoco se aprecia algún elemento propagandístico de campaña, que pudiera vincular o beneficiar de manera cuando menos de manera indiciaria AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.*

*Lo relativo al contenido de las Actas circunstanciadas levantadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, que la actora ofrece como prueba, para pretender acreditar los extremos de su imputación, probanzas de igual manera, **SE OBJETAN EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR,** en virtud de que en ninguna parte se indica de manera clara e indubitable que el supuesto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*servicio de transporte público gratuito sea concedido y que pertenezca al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*

*Empero, contrario a lo que pretende hacer valer la actora en el asunto que nos ocupa, la existencia de dichos elementos propagandísticos de campaña, adminiculándolos con los demás medios de prueba, y analizándolos conforme a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, de ninguna manera generan una convicción real ni jurídica que para vincular la supuesta entrega del servicio de transporte público gratuito con el Partido de la Revolución Democrática.*

*De esta manera, también **SE OBJETA EN TODO EL CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR** a todas y cada una de las URL, que la actora ofrece como pruebas; toda vez que, las mismas, no son ofrecidas conforme a los cánones procesales de procedencia, toda vez que, la actora, en todo momento deja de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, pues, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, toda vez que, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, por tanto resulta aplicable el criterio jurisprudencial titulado como PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

*Amén de lo anterior, las URL/ materia de objeción, pertenecen a páginas personales de redes sociales, de las cuales, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en lo que se suba, publique y/o difunda en las páginas personales de las redes sociales y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión, consagrado en el precepto constitucional antes invocado; tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial; en la inteligencia de que, **ninguna de la URL que se ofrecen y que se objetan en todo el contenido, alcance y valor probatorio que se les pretenda dar pertenece al Partido de la Revolución Democrática.***

(...)

*Amén de lo anterior, del contenido de [as URL, no se desprende algún indicio con el que pudiera presumirse que la conducta imputada consistente en la entrega del servicio de transporte público gratuito esté relacionada directa o indirectamente con el Partido de la Revolución Democrática.*

**Ahora bien, y en atención a la numeración de los hechos hecha valer por el denunciante en su escrito inicial de denuncia, se procede a dar contestación a cada uno de los propuestos, bajo el orden referido:**

*1.- Por cuanto hace a los hechos marcados; **1, 2, y 3**, al tratarse de hechos que no propios, y que además son hechos notorios, se precisa que no existe litis al respecto.*

*2.- Por cuanto hace al hecho marcado; **4**, es oportuno precisar que el hoy denunciante por cuanto a las afirmaciones que narra, en ninguna de ellas y bajo ninguna interpretación de las mismas se desprende que mi representado haya proporcionado **el servicio gratuito de transporte público del que de manera infundada se acusa.***

*No obstante, la única afirmación que se desprende del hecho referido por el denunciante, es que el Candidato del Partido que represento, se encontraba en un evento público en "**en algún lugar de la ciudad de Cuernavaca**", hecho que no tiene sustento con ningún medio de prueba ofrecido por el denunciante, puesto que una vez analizado cada uno de los elementos aportados por el mismo, se desprende la acreditación de lo denunciado.*

*En suma, y con independencia de lo referido, suponiendo sin conceder que el hecho hasta aquí referido, de la presencia a un evento público de cualquier*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*naturaleza implica necesariamente que se le pueda imputar todo lo relacionado del mismo.*

**3.-** *Por cuanto hace a los hechos marcados; 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del escrito de denuncia objeto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, **CATEGORICAMENTE NO SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER PROPIOS**, ya que de los mismos se desprende la participación de algún candidato o de persona que legalmente pueda representar los intereses del Partido que represento.*

*Al referir que una persona se encontraba dentro de las unidades repartiendo propaganda electoral de un candidato y del Partido que represento, ello no implica necesariamente que por el simple hecho de proporcionar propaganda se le pueda imputar a mi representado infracciones en materia de fiscalización, además, de que la persona que se refiere, no existe ningún dato para su individualización a efecto de que mi representado se encuentre posibilitado de manifestar lo relación en ese punto, lo cual genera un estado de indefensión al no saber de qué persona se trata, y si en su caso, es cierto que tal persona se encuentra relacionado con algún candidato o mi representado.*

*Se reitera que los hechos expuesto por el denunciante, suponiendo sin conceder que el servicio público se proporcionó de forma gratuita en ningún momento se establece que tal conducta sea imputada de manera directa algún candidato o al partido que represento, **PUESTO QUE EL HECHO DE QUE PERSONAS PUEDAN SUBIR ALGÚN MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A PROPORCIONAR O HABLAR SOBRE LAS PROPUESTA DE ALGÚN CANDIDATO O PARTIDO EN EL QUE SE SIMPATICE IMPLICA LO QUE EL HOY DENUNCIANTE PRETENDE IMPUTAR A MI REPRESENTANDO, YA QUE EN TODO MOMENTO CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO SE ENCONTRÓ EN POSIBILIDAD DE HACERLO, O EN SU CASO DE HIZO, PENSAR LO CONTARIO SERÍA, UN IMPORTANTE ATAQUE AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO.***

*(...)*

**XXIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.**

a) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43616/2018, notificado el once siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México el inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR, así como su acumulación al similar INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR (Fojas 369 - 374 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

**b)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del partido político incoado.

**XXIV. Acuerdo de Alegatos.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó la apertura de la etapa de alegatos, ordenándose notificar a las partes para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley (Fojas 434 - 435 del expediente).

**XXV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Encuentro Social.**

**a)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/44040/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento al Partido Encuentro Social, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 474 - 476 del expediente).

**b)** El primero de octubre de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido político denunciante, formuló sus respectivos alegatos (Fojas 477 - 488 del expediente).

**XXVI. Notificación de Alegatos al C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda.**

**a)** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44044/2018, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificar el diverso INE/UTF/DRN/44038/2018 emitido el mismo día, mes y año, a efectos de que hiciera del conocimiento al C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 505 - 507 del expediente).

**b)** El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante Razón de Notificación por Oficio se hizo constar la imposibilidad de notificar personalmente el oficio número INE/UTF/DRN/44038/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, al C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda (Fojas 495 - 504 del expediente).

**c)** El tres de octubre de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, fijó en los estrados de ese Instituto durante setenta y dos horas, copia del oficio INE/UTF/DRN/44038/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (Fojas 510 - 515 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

**d)** El seis de octubre de dos mil dieciocho, se retiró del lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, el oficio referido; asimismo, mediante razones de fijación y de retiro se hizo constar que dicho oficio fue publicado oportunamente en los estrados de ese Instituto (Fojas 510 - 516 del expediente).

**e)** El seis de octubre de dos mil dieciocho, el otrora candidato en cuestión formuló sus respectivos alegatos (Fojas 517 - 550 del expediente).

**XXVII. Notificación de Alegatos al C. Julio César Yáñez Moreno.**

**a)** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44044/2018, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificar el diverso INE/UTF/DRN/44039/2018 emitido el mismo día, mes y año, a efectos de que hiciera del conocimiento al C. Julio César Yáñez Moreno, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 561 - 565 del expediente).

**b)** El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante Razón de Notificación por Oficio se hizo constar la imposibilidad de notificar personalmente el oficio número INE/UTF/DRN/44039/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, al C. Julio César Yáñez Moreno (Fojas 551 - 560 del expediente).

**c)** El tres de octubre de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, fijó en los estrados de ese Instituto durante setenta y dos horas, copia del oficio INE/UTF/DRN/44039/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (Fojas 566 - 571 del expediente).

**d)** El seis de octubre de dos mil dieciocho, se retiró del lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, el oficio referido; asimismo, mediante razones de fijación y de retiro se hizo constar que dicho oficio fue publicado oportunamente en los estrados de ese Instituto (Fojas 566 - 572 del expediente).

**e)** A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del otrora candidato en cuestión.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

**XXVIII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos.**

a) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44044/2018, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificar el diverso INE/UTF/DRN/44042/2018 emitido el mismo día, mes y año, a efectos de que hiciera del conocimiento al Partido Socialdemócrata de Morelos, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 580 - 584 del expediente).

b) El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante Razón de Notificación por Oficio se notificó personalmente el oficio número INE/UTF/DRN/44042/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, al representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Fojas 573 - 579 del expediente).

c) El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el partido político incoado formuló sus respectivos alegatos (Foja 585 del expediente).

**XXIX. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/44041/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 436 - 438 del expediente).

b) El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin número mediante el cual el partido político incoado, formuló sus respectivos alegatos (Fojas 439 - 473 del expediente).

**XXX. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/44043/2018 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento al Partido Verde Ecologista de México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 489 - 491 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

b) El tres de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio PVEM-INE-634/2018, mediante el cual el partido político incoado, formuló sus respectivos alegatos (Foja 492 del expediente).

**XXXI. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de ampliación del plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente, con base en el artículo 34, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 591 del expediente)

**XXXII. Aviso de ampliación del plazo para resolver el procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/46387/2018 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, notificado el treinta siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho. (Fojas 592-593 del expediente)

**XXXIII. Aviso de ampliación del plazo para resolver el procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/46388/2018 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, notificado el treinta siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (Fojas 594-595 del expediente).

**XXXIV. Cierre de Instrucción.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución.

**XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima quinta sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por unanimidad de tres votos de los Consejeros Electorales presentes, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández, con la ausencia de las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 fracción V y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efectos de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Por otra parte, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***<sup>1</sup>

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, en la especie, toda vez que los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de una Resolución aprobada por este Consejo y la misma ha causado estado.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

El seis de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **INE/CG1134/2018** e **INE/CG1135/2018**, respectivamente, se aprobaron el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos, así como la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos.

Al efecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, la aplicación de sanción al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización, tal y como se expone a continuación:

- 1. Monitoreos.**
  - Espectaculares.
  - Medios impresos.
  - Internet.
  - Cine.
  
- 2. Visitas de verificación.**
  - Casas de campaña.
  - Eventos Públicos.
  - Recorridos.
  
- 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).**
  
- 4. Entrega de los informes de campaña.**
  
- 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.**
  
- 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.**
  
- 7. Confronta.**
  
- 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.**
  
- 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.**

Ahora bien, es necesario señalar que las visitas de verificación tienen como objetivo corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de campaña presentados por los sujetos obligados, así como aportar a través de un acta circunstanciada en la que se mencionan elementos que puedan ser de utilidad a la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los candidatos, partidos políticos y coaliciones en el marco de las campañas electorales, a través de la detección de los bienes muebles e

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

inmuebles utilizados, así como propaganda difundida por los partidos políticos y candidatos independientes.

En otras palabras, una visita de verificación es el acto mediante el cual un verificador adscrito a este Instituto, acude a un lugar a efecto de dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados por los sujetos obligados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, corroborando el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de campaña presentados por los sujetos obligados y, de conformidad con el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es el órgano facultado para ordenar en todo momento visitas de verificación a la totalidad de los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la UTF integra un Dictamen Consolidado (documento final de la revisión de los informes de campaña, donde se concentra toda la información que se vincula con estas y que a su vez hace referencia a todos los elementos que derivaron del proceso de fiscalización) y el Proyecto de Resolución, mismos que serán votados y aprobados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General.

Ahora bien, es de señalar que el quejoso se duele esencialmente en sus dos escritos de queja, de la falta de reporte de los egresos derivados de la prestación del servicio de transporte público gratuito en diversas rutas del municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de las campañas de los CC. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, otrora candidato a Gobernador en el estado de Morelos postulado por la Coalición “Juntos Por Morelos”, integrada por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, y de Julio César Yáñez Moreno, otrora candidato en común a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos postulado por los partidos Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicha entidad, en relación con sus propuestas de campaña electoral relativas a un “Programa de Transporte Público Gratuito” que consistía en la operación gratuita del servicio público en diversas rutas de la ciudad capital referida, conducta que fue en su momento, objeto de valoración en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el estado en mención.

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos denunciados por el quejoso en el caso que nos ocupa, fueron materia de análisis en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos con número **INE/CG1134/2018** y sancionados mediante la Resolución **INE/CG1135/2018** aprobados el seis de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la observación realizada a los partidos políticos denunciados en torno a los hechos materia del presente procedimiento, se plasmó en la conclusión identificada con clave alfanumérica 11\_C34\_P2 del Dictamen referido, mediante la cual se estableció que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación realizadas por esta autoridad, se identificaron gastos que no habían sido reportados y que no estaban vinculados con el objeto partidista de los sujetos incoados, tal como les fue señalado en su oportunidad durante la revisión de los informes de campaña correspondientes. Al efecto, la conclusión 11\_C34\_P2, señala lo siguiente:

*“Objeto partidista*

*De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se identificaron gastos que no están vinculados con el objeto partidista del sujeto obligado. Lo anterior se detalla en el Anexo 38\_Obs 60 del Oficio: INE/UTF/DA/36263/18*

*La autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que ejerzan los sujetos obligados se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normativa, siendo éstas las relativas a los gastos de campaña. Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:*

*-Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP.*

**Respuesta del sujeto obligado:**

*Esta observación repite, con distinta tipificación, la diversa formulada en el punto 58 del oficio que se contesta. En aquella, se imputa la omisión del gasto, en tanto que esta se pretende hacerla consistir en la aplicación de gasto sin objeto partidista.*

*Previamente, es necesario señalar que, hoy, la Coalición se encuentra en condiciones de imposible defensa. Las actas de verificación levantadas denotan que la información sobre el hecho que se reputa como irregular, el modo como*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*operó, el número de unidades de transporte involucradas y el presunto costo de ello fue proporcionada por personas ajenas y desconocidas totalmente para esta Coalición y los partidos que la integran. Las actas tampoco dan cuenta de su calidad, por lo que sobreviene la imposibilidad para tener por ciertos los datos que proporcionan. Un chofer de transporte público, una persona que estuvo distribuyendo propaganda carecen de las cualidades necesarias para manifestar con certeza los datos que, sin embargo, se tienen por ciertos en las actas.*

*No podemos dejar de manifestar que no se invitó a la diligencia a ningún representante de la Coalición. Si bien se corre traslado de las actas derivadas de la verificación, este hecho no hace pasar por alto que no tuvimos oportunidad de pronunciarnos en el acta misma de lo que allí se asentaba.*

*Por lo que hace al fondo, reiteramos a la letra lo ya manifestado respecto del punto 58:*

***Respecto del servicio de transporte público gratuito que se reprocha, es de señalar que diversos concesionarios de transporte público de Morelos se han pronunciado por un programa de gobierno que otorgue a la población el beneficio social de transporte público gratuito. En tal virtud, solicitaron al Lic. Rodrigo Gayosso manifestar su posición en torno a la propuesta. Nuestro candidato a Gobernador no sólo respalda la propuesta, sino la hace suya y se compromete a convertirla en una política pública, con la participación de los sectores público, privado y social. El candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca hizo lo propio. En consecuencia, se procedió a un programa piloto en el cual la ruta 1 brindó el servicio de transporte en forma gratuita por un día. Por su parte, la Coalición “Juntos por Morelos” distribuyó un volante en el cual se pronuncia por transporte público gratuito.***

***[Énfasis añadido]***

***No atendida.***

*De la respuesta de sujeto obligado donde menciona que el programa de transporte público gratuito es una propuesta por parte de los concesionarios del transporte público, al hacer suya la propuesta, el candidato a Gobernador y el candidato a Presidente Municipal, de Cuernavaca, recibieron un beneficio a sus campañas, por un importe de \$514,072.08, mismo que no fue considerado y registrado en sus gastos de campaña, aunado a que no están vinculados con el objeto partidista del sujeto obligado, o anterior se detalla en el **Anexo 21\_P2 y Anexo 22\_P2 del presente Dictamen** por tal razón la observación **quedó no atendida.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente Dictamen.*

**Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios**  
(Pesos)

<i>Id matriz de precios</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Concepto</i>	<i>Unidad de medida</i>	<i>Importe con IVA</i>
19084	Compramex Vera, S.A. de C.V.	Transporte de personal	Servicio	1,353.33

*Nota: Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad.*

*La determinación del costo se presenta en el anexo II-A, "Visitas a eventos Directo" Cons. 1 al 43*

*De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de "Transporte público gratuito" valuados en \$514,072.08  
**11\_C34\_P2***

***"El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de vehículos de servicio público de transporte, aunado que el mismo no cumple con fines partidistas, por un monto de \$514,072.08"***

**Conducta:**

*Egreso no reportado y no vinculado con el objeto partidista*

**Artículos vulnerados:**

*79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, 127 del RF y 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP."*

Ahora bien, **de las respuestas recibidas por los sujetos obligados se advierte que, manifestaron que el programa de transporte público gratuito es una propuesta por parte de los concesionarios del transporte público, en ese sentido, al hacer suya la propuesta, el candidato a Gobernador y el candidato a Presidente Municipal, de Cuernavaca, recibieron un beneficio a sus campañas, por un importe de \$514,072.08, (quinientos catorce mil setenta y dos pesos 08/100 M.N.) mismo que no fue considerado y registrado en sus gastos de campaña, aunado a que no estuvieron vinculados con el objeto partidista de los sujetos obligados, conducta que fue observada en el Dictamen Consolidado.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

En razón de lo anterior, en la Resolución INE/CG1135/2018 se actualizó la infracción prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. En este sentido, tal y como consta en el considerando **34.12**, inciso **I**), en relación con el resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO** se impuso como sanción a los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda a los partidos, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$791,671.00 (setecientos noventa y un mil seiscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)** y **\$236,473.16 (doscientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos 16/100 M.N.)**, respectivamente.

Cabe precisar que en cuanto el criterio sancionatorio sobre las conductas infractoras en materia de fiscalización con motivo de los actos de campaña del C. Julio César Yáñez Moreno, otrora candidato en común a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulado por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, se llevó a cabo conforme al origen partidista del otrora candidato en mención, es decir, al Partido Socialdemócrata de Morelos

Visto lo anterior, con el fin de confirmar que todas las rutas denunciadas fueron materia de análisis del Dictamen Consolidado, mediante oficio INE/UTF/DRN/1191/2018 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección Auditoría remitiera toda la información recabada que tuviera relación con la conclusión 11\_C34\_P2.

Así las cosas, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/3111/18 remitió diversa documentación consistente en 34 (treinta y cuatro) actas de verificación, conclusión 11\_C34\_P2 de la Coalición “Juntos por Morelos”, escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones de la Coalición “Juntos por Morelos” y 12 (doce) escritos de respuesta de los concesionarios de transporte público en el estado de Morelos mismas que forman parte de la motivación del Dictamen Consolidado.

De la información remitida por la Dirección de Auditoría, se desprende que las rutas señaladas en los hechos materia del presente procedimiento fueron objeto de observación y análisis dentro de la revisión de informes tal y cómo se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

RUTAS DENUNCIADAS		INVESTIGACIÓN UTF
C. MANUEL RODRIGO GAYOSSO CEPEDA	C. JULIO CÉSAR YÁÑEZ MORENO	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
<i>Ruta 1</i>	<i>Ruta 1</i>	<p style="text-align: center;"><b>Actas de verificación:</b></p> <p style="text-align: center;">INE-VV-0011903 de fecha 28/05/2018 INE-VV-0011909 de fecha 28/05/2018 INE-VV-0011942 de fecha 28/05/2018 INE-VV-0011970 de fecha 28/05/2018 INE-VV-0011999 de fecha 28/05/2018 INE-VV-0014378 de fecha 11/06/2018 INE-VV-0014390 de fecha 11/06/2018 INE-VV-0014408 de fecha 11/06/2018</p> <p style="text-align: center;"><b>Requerimiento de información:</b></p> <p style="text-align: center;">INE/UTF/DA/32006/18 y su respuesta de fecha 14 de junio de 2018 (C. Ángel Jayar Escobar)</p> <p style="text-align: center;">INE/UTF/DA/32007/18 y su respuesta de fecha 16 de junio de 2018 (C. José Luis Caña Guerrero)</p>
<i>Ruta 3</i>	<i>Ruta 3</i>	<p style="text-align: center;"><b>Actas de verificación:</b></p> <p style="text-align: center;">INE-VV-0012175 de fecha 29/05/2018 INE-VV-0012189 de fecha 29/05/2018 INE-VV-0012209 de fecha 29/05/2018 INE-VV-0012249 de fecha 29/05/2018 INE-VV-0012288 de fecha 29/05/2018 INE-VV-0012308 de fecha 29/05/2018 INE-VV-0012326 de fecha 29/05/2018</p> <p style="text-align: center;"><b>Requerimiento de información:</b></p> <p style="text-align: center;">INE/UTF/DA/32000/18 y su respuesta de fecha 14 de junio de 2018 (C. J. Guadalupe García Vargas)</p>
<i>Ruta 4</i>	<i>Ruta 4</i>	<p style="text-align: center;"><b>Actas de verificación:</b></p> <p style="text-align: center;">INE-VV-0012459 de fecha 30/05/2018 INE-VV-0012474 de fecha 30/05/2018 INE-VV-0012481 de fecha 30/05/2018</p> <p style="text-align: center;"><b>Requerimiento de información:</b></p> <p style="text-align: center;">INE/UTF/DA/31996/18 y su respuesta de fecha 18 de junio de 2018 (C. Virgilio Silvestre Bahena Bahena)</p>
<i>Ruta 5</i>	<i>Ruta 5</i>	<p style="text-align: center;"><b>Acta de verificación:</b></p> <p style="text-align: center;">INE-VV-0012798 de fecha 31/05/2018</p> <p style="text-align: center;"><b>Requerimiento de información:</b></p> <p style="text-align: center;">INE/UTF/DA/32009/18 y su respuesta de fecha 14 de junio de 2018 (José Encarnación Flores Espinoza)</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

RUTAS DENUNCIADAS		INVESTIGACIÓN UTF
C. MANUEL RODRIGO GAYOSSO CEPEDA	C. JULIO CÉSAR YÁÑEZ MORENO	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
<i>Ruta 6</i>	<i>Ruta 6</i>	<p><b>Requerimiento de información:</b></p> <p>INE/UTF/DA/31997/18 y su respuesta de fecha 19 de junio de 2018 (Prof. Víctor Héctor Benítez Quintero)</p>
<i>Ruta 8</i>	N / A	<p><b>Actas de verificación:</b></p> <p>INE-VV-0014827 de fecha 13/06/2018 INE-VV-0014852 de fecha 13/06/2018 INE-VV-0014874 de fecha 13/06/2018 INE-VV-0014923 de fecha 13/06/2018 INE-VV-0014988 de fecha 13/06/2018</p> <p><b>Requerimiento de información:</b></p> <p>INE/UTF/DA/31998/18 y su respuesta de fecha 18 de junio de 2018 (CC. Marco Antonio Velazco Escalante, Ricardo Avilez Guzmán y Vicente Santillán Hernández)</p>
<i>Ruta 9</i>		<p><b>Requerimiento de información:</b></p> <p>INE/UTF/DA/31994/18 y su respuesta de fecha 14 de junio de 2018 (C. Guillermina Mónica Macedo Estevez)</p>
<i>Ruta 12</i>		<p><b>Requerimiento de información:</b></p> <p>INE/UTF/DA/32003/18 y su respuesta de fecha 14 de junio de 2018 (Saúl Martínez Lugo)</p>
<i>Ruta 15</i>		<p><b>Actas de verificación:</b></p> <p>INE-VV-0013917 de fecha 08/06/2018 INE-VV-0013930 de fecha 08/06/2018 INE-VV-0013976 de fecha 08/06/2018 INE-VV-0014008 de fecha 08/06/2018</p> <p><b>Requerimiento de información:</b></p> <p>INE/UTF/DA/31993/18 y su respuesta de fecha 16 de junio de 2018 (C. Roberto Franco Castillo)</p>
<i>Ruta 8</i>		<p><b>Actas de verificación:</b></p> <p>INE-VV-0014827 de fecha 13/06/2018 INE-VV-0014852 de fecha 13/06/2018 INE-VV-0014874 de fecha 13/06/2018 INE-VV-0014923 de fecha 13/06/2018 INE-VV-0014988 de fecha 13/06/2018</p> <p><b>Requerimiento de información:</b></p> <p>INE/UTF/DA/31998/18 y su respuesta de fecha 18 de junio de 2018 (CC. Marco Antonio Velazco Escalante, Ricardo Avilez Guzmán y Vicente Santillán Hernández)</p>
<i>Ruta Alta Vista - Robles</i>		<p><b>Acta de verificación:</b></p> <p>INE-VV-0015328 de fecha 14/06/2018</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

Asimismo, es pertinente señalar que el Dictamen y resolución multicitados, en lo relativo a la conclusión 11\_C34\_P2, ya causaron estado, toda vez que la conclusión en comento fue materia de análisis del **SUP-RAP-278/2018** y sus acumulados, siendo el caso que el partido apelante al formular su agravio, aceptó la realización de la falta cometida, y solo impugnó la sanción impuesta. Así, dentro del recurso de apelación indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que el agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática era infundado. Al efecto, se transcribe la parte considerativa de la resolución recaída SUP-RAP-278/2018 y sus acumulados, misma que fue aprobada el día diez de octubre de dos mil dieciocho, a saber:

*“En consecuencia, lo procedente es revocar el Dictamen y la resolución impugnada en la parte conducente de las conclusiones 11\_C10\_P1 y 11\_C15\_P2, a efecto que la responsable analice si los registros contables corresponden a un ejercicio de prorrateo o a una transferencia entre candidatos y, a partir de dicho estudio, emita un nuevo Dictamen y la resolución correspondiente, en la cual determine si existe una infracción, el tipo de falta que, en su caso se actualiza, e individualice la sanción que en Derecho corresponda.*

*Al respecto, la autoridad responsable deberá considerar que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar el Manual General de Contabilidad que incluye la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, a efecto de llevar a cabo registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones que realicen; los cuales, deben ser congruentes y ordenados.*

*Asimismo, que la normatividad en materia de fiscalización establece que, en caso de errores en el registro contable, se deberán realizar las correcciones respectivas, pues ello no incide en el conocimiento del origen y destino de los recursos.*

*Al quedar sin efectos las sanciones impuestas por las conclusiones materia de análisis, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios formulados, relativos a la indebida individualización de la sanción, imposición de multas excesivas, así como la inexistencia de beneficio a candidatos que no forman parte de la Coalición Juntos por Morelos (agravio formulado en el caso específico de la conclusión 11\_C15\_P2).*

**5. Conclusión 11\_C34\_P2**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

<b>N°</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Razón</b>
1.	11_C34_P2	<i>El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de vehículos de servicio público de transporte, aunado que el mismo no cumple con fines partidistas, por un monto de \$514,072.08</i>

**Agravio**

***El partido actor, sin negar la comisión de la conducta infractora, argumenta que la sanción impuesta por la autoridad responsable no estuvo individualizada adecuadamente.***

*Según afirma, es desproporcional que, para aplicarla, haya considerado un doscientos por ciento (200%) del monto involucrado, pues el mismo Consejo General, al circular una adenda durante el transcurso de la sesión del seis de agosto, acordó que toda omisión de reportar gastos se sancionaría con el cien por ciento (100%) del monto involucrado.*

*Por ello, expone, que no hay razones suficientes para haber graduado la sanción de la conducta infractora en la conclusión 11\_C34\_P2 con tal magnitud, pues el monto involucrado fue de quinientos catorce mil setenta y dos pesos con ocho centavos (\$514,072.08), por tanto, el valor de la sanción no pudo haber sido otro que esa misma cantidad.*

***Vale la pena señalar que el agravio del PRD sólo está relacionado con el monto de la sanción impuesta, ni con la existencia y calificación de la infracción.***

*No obstante, ello, esta Sala Superior considera necesario referir las consideraciones que la autoridad responsable plasmó en el Dictamen y en la resolución impugnada relacionadas con la conclusión en análisis.*

**Dictamen**

***La autoridad responsable consideró que el candidato a Gobernador de Morelos y el candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, al hacer***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

***suya la propuesta de los concesionarios de transporte público sobre la gratuidad de ese servicio, recibieron un beneficio en sus campañas por un importe de quinientos catorce mil setenta y dos pesos con ocho centavos (\$514,072.08) que no fue considerado y registrado en su contabilidad, además de que no estuvo vinculado con el objeto partidista del sujeto obligado.***

*Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, la autoridad responsable utilizó la metodología denominada “identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios”. El resultado que arrojó el ejercicio fue que el sujeto obligado había realizado un total de cuarenta y dos gastos no reportados por concepto de “transporte público gratuito”, todos ellos pagados al proveedor “COPARMEX VERA, S.A. DE C.V.”, por un monto total de \$514,072.08.*

***Así, concluyó que el sujeto obligado había violado las disposiciones establecidas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, y 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, pues la falta concreta atribuida era haber realizado un egreso no reportado y no vinculado con el objeto partidista.***

***Resolución.***

*La autoridad responsable consideró como criterios para la calificación de la falta, según la conducta cometida por el sujeto obligado, y señalada en el Dictamen, los siguientes: el tipo de conducta (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue cometida, el tipo de comisión según la voluntad del agente, la trascendencia de las normas violadas, los bienes jurídicos lesionados con la comisión de la falta, y el número que se acreditó. Considerando esos elementos, concluyó que se trató de una falta grave ordinaria, **pues había omitido reportar los gastos correspondientes y, además, habían sido realizados para un fin no partidista.***

*Así, para individualizar la sanción según la calificación específica de la infracción, la autoridad responsable tomó en cuenta la capacidad económica del infractor, su naturaleza jurídica particular (ser una Coalición), si era reincidente y cuál había sido la lógica sancionatoria en términos cuantitativos respecto de infracciones previas.*

*Concluyendo, que lo procedente era sancionar al partido con un doscientos por ciento (200%) del monto involucrado, que tendría que ser cubierto por el actor con la reducción del veinticinco por ciento (25%) de sus ministraciones mensuales hasta cubrir el setenta y siete por ciento (77%) del total de la sanción.*

### **Análisis de la Sala Superior**

*Este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento del partido actor es **infundado**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.*

*El recurrente parte de una premisa incorrecta al afirmar que la razón sustantiva de la autoridad para sancionarle con un doscientos por ciento (200%) del monto involucrado **fue el haber omitido reportar el gasto**, cuando ella misma estableció que el criterio para reprochar tal conducta sería sancionado con un cien por ciento (100%) del monto involucrado.*

*Ello es así, pues la autoridad no ejerció su facultad sancionadora exclusivamente para reprochar una conducta unívoca, la simple omisión de informar el ejercicio de un gasto, sino una conducta compleja compuesta de dos elementos: **la omisión de reportarlo y el fin no tutelado por el sistema jurídico-electoral para el que fue destinado.***

*Es decir, la autoridad consideró que la conducta era sancionable por haber infringido dos valores jurídicos distintos: i) la rendición de cuentas respecto del beneficio recibido, y ii) la finalidad de la operación.*

***En ese sentido, la lógica sancionatoria del Instituto Nacional Electoral estuvo apegada a derecho**, pues, además de seguir la directriz que ella misma estableció durante el transcurso de la sesión en relación con uno de los aspectos de la conducta sancionada, no dejó de advertir que era necesario un reproche específico respecto del segundo elemento que la compuso: el destino de los recursos a un fin distinto al partidista.*

*Eso quiere decir, en primer lugar, que la autoridad electoral tomó como base para calcular el monto sancionado no solamente los elementos establecidos en las normas aplicables (como la capacidad económica del infractor, las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

*circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, entre otros), sino el parámetro del cien por ciento del monto involucrado para tasar el primer componente de la conducta sancionada: la omisión de reportar el gasto. Por ello, en principio, el total de la sanción no podría ser menor de ese importe.*

(...)"

Por lo anterior, toda vez que los conceptos denunciados fueron observados en diversa documentación, ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen **INE/CG/1134/2018** y la Resolución **INE/CG1135/2018**, mismos que han causado estado al haber sido confirmada la conclusión 11\_C34\_P2, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre la no comprobación del egreso y resolverse en un sentido distinto lo determinado en la resolución en mención, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, por un lado, en perjuicio del C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, otrora candidato a Gobernador en el estado de Morelos, así como en detrimento de la Coalición "Juntos Por Morelos", integrada por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, y del C. Julio César Yáñez Moreno, otrora candidato en común a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como de sus partidos políticos postulantes Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, puesto que, se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que "**Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene**".

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

*Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

*Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.*

*En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.*

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).*

“(…)”.

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado y Resolución referidas en las líneas que anteceden, es decir, los conceptos denunciados que se analizan en el presente procedimiento, son los mismos que ya han sido observados y sancionados, de los cuales ya existe un pronunciamiento previo por este Consejo General.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

Por lo anteriormente expuesto, al haberse aprobado el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción II del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento por lo que hace a los conceptos señalados en el presente apartado.**

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra en contra de la coalición “Juntos por Morelos”, integrada por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a Gobernador en el estado de Morelos, el C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda; así como en contra de los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, y su otrora candidato en común a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos el C. Julio César Yáñez Moreno, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los **Partidos Socialdemócrata de Morelos y Encuentro Social**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/697/2018/MOR  
Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/720/2018/MOR**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestro Jaime Rivera Velázquez; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**